



QUILLA-23-177343

Barranquilla, 7 de septiembre de 2023

Doctor

ADERSON AROCA ALMEIDA

Apoderado de la señora **ELIANA PEÑARANDA DE LEON**

Correo electrónico: adersonaroca@gmail.com

Dirección: Calle 71 #65-52 Apto Int 4

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 048 del 07 de septiembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 048 del 07 de septiembre del 2023, por la cual se recibe a la dependencia la querrela fue instaurada el 17 de mayo de 2023 por el abogado **GENARO CESAR GUELL FLORES**, quien actúa en nombre y representación de la señora **ANA FRANCISCA RIOS ROMERO**, contra la señora **ELIANA PEÑARANDA DE LEON**, por presunta perturbación a la posesión en afectación a bien inmueble – GARAJE No. 5 – del **EDIFICIO ALEJANDRA**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 221993, ubicado en la carrera 40B No. 79 – 44 de esta ciudad.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 048 del 07 de septiembre del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION INSTAURADO POR LA SEÑORA ANA FRANCISCA RIOS ROMERO CONTRA LA SEÑORA ELIANA PEÑARANDA DE LEON.”

Edificio suscrita por la querellada, copia de la demanda de pertenencia, copia del acta de reparto y edicto emplazatorio del Juzgado Primero Civil Municipal de 2 de mayo de 2017. La Inspección Novena de Policía Urbana, admitió la querrela el 22 de junio de 2023 y ordenó reconocer personería al apoderado de la querellante, abogado **GENARO GUELL FLORES**, señaló como fecha para la audiencia pública el día 17 de julio de 2022 las 9:30 am., notificar a la querellada y al Ministerio Público, oficiar a la Oficina de Control Urbano y Espacio Público para para asignar un funcionario especializado para que emita Informe Técnico y a la Oficina de Inspecciones y Comisarías para el apoyo de policía para la audfencia.

Audiencia, pruebas, decisión y recurso.

La audiencia pública se inició el día 17 de julio de 2023, la cual, no pudo realizarse con motivo de excusa que presentara la querellada, señora **ELIANA PEÑARANDA**. La misma se recondujo el día 24 de julio de la misma anualidad. Intervinieron los apoderados de las partes argumentando el apoderado de la querellada, abogado **EDERSON AROCA**, la incapacidad del Inspector para acceder a la propiedad horizontal para la realización de la diligencia, haciéndose necesaria orden escrita del alcalde. Que el señor **IVAN BONILLA RIOS**, hijo de la querellante ni esta, ostentan la posesión del garaje No. 5. Por su parte, argumenta el apoderado de la querellante, abogado **GUELL FLORES** que, su mandante ostenta una posesión de más de veinte años y que la prohibición lo es por una deuda de más de doscientos millones en cuotas de administración, las cuales no han sido cobradas en legal forma.

La primera instancia, luego de tener como tal el peritazgo acompañado a la querrela, que da cuenta de la existencia del parqueadero No. 5, en consideración a la prueba recaudada, declara perturbadora a la querellada, señora **ELIANA PEÑARANDA**. respecto del parqueadero No. 5. Ordenó, a la administradora de la propiedad horizontal permitir a la misma, el acceso del vehículo de placas No. HGL 470 de propiedad de la querellante u otro vehículo al parqueadero No. 5. Hizo las prevenciones legales del incumplimiento de la orden de policía y el inmediato el retiro del vehículo que ocupaba el lugar. De cara al pronunciamiento, el apoderado especial de la querellada, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, manifestando lacónicamente, no estar de acuerdo con la decisión tomada. No obstante, presentó ante esta Agencia, sustentación del recurso dealzada, cuestionando la notificación de la querrela y el ingreso del Inspector para la diligencia, al Edificio

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION INSTAURADO POR LA SEÑORA ANA FRANCISCA RIOS ROMERO CONTRA LA SEÑORA ELIANA PEÑARANDA DE LEON.”

Alejandra, con violencia a la propiedad privada y al debido proceso, para deprecar finalmente la revocatoria y nulidad de la actuación.

CONSIDERACIONES

Las competencias de los Inspectores de Policía, están previstas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. En lo que toca a nuestro tema, en el número 2 del artículo 206, enunciando la protección de bienes y en el literal c) del número 6, del mismo artículo, cuando alude a la restitución y protección de bienes inmuebles. La misma obra en el artículo 205 fijó las competencias de los alcaldes en materia de policía. Ello, para allanar la inconformidad del apelante quien afirma que se requiere orden del alcalde para diligencias que son de la función de los Inspectores de Policía, para proteger el domicilio.

Se ha censurado igualmente la notificación a la querellada, sin embargo, esta estuvo en comunicación con el señor Inspector al inicio de la audiencia, cuando se excusó personalmente de cara a una consulta médica. Incluso, el mismo apelante reconoce que el Inspector los invitó a recaudar las copias de la querrela de su despacho. Se invocan normas del Código General del Proceso que no son aplicables a estos procesos. El artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su número 2 indica la forma de citación a las partes para la audiencia: “2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.” Mal puede predicarse violación al debido proceso de policía, ni vulnerarse la propiedad privada. Tampoco resulta atinado solicitar la nulidad de la actuación en atención a la preceptiva del artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, la cual, solo puede invocarse en la audiencia pública y proponer contra su negativa el recurso de reposición.

La primera instancia debió advertir dos elementos que hacen ostensible la figura de la perturbación a la posesión: la comunicación allegada a la querellante sobre la prohibición de acceder el vehículo de la querellante al parqueadero No. 5 y la circular dirigida a los porteros del Edificio Alejandra, en el mismo sentido. Con ello, se concreta lo previsto en el número 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION INSTAURADO POR LA SEÑORA ANA FRANCISCA RIOS ROMERO CONTRA LA SEÑORA ELIANA PEÑARANDA DE LEON.”

En atención a los juicios anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

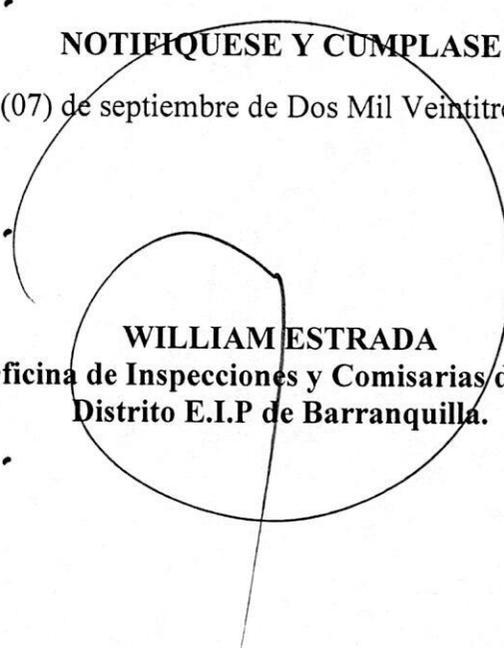
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia de fecha 24 de julio de 2023 proferida por la Inspección Novena de Policía Urbana de Barranquilla, atendidas las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente, remítase la actuación a la Oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Proyectó: J.M.PALMA ILLUECA.